

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 24 de Abril de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1894)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, y mientras, oído el Consejo de Estado, se redacte el definitivo, el adjunto reglamento para la sustitución del actual impuesto de consumos sobre el vino.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

REGLAMENTO

PARA LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS VINOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los conciertos con los productores de vinos a que se refiere el art. 47 de la ley de Presupuestos vigente, se celebrarán cada tres años en la primera quincena de el mes de Junio. Si a su vencimiento no hubieren sido denunciados, se entenderán prorrogados tácitamente por otros tres años.

Art. 2.º Para la validez de estos conciertos son requisitos indispensables:

Primero. Que los acuerde la mitad más uno de los individuos que formen el sindicato provincial de productores.

Segundo. Que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 3.º La representación del Ministro de Hacienda en las negociaciones preparatorias de estos conciertos, la tendrán los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias.

CAPITULO II

De la agremiación de los productores de vino.

Art. 4.º Los productores de vino de cada provincia se constituirán en gremio, conforme a las disposiciones de este reglamento.

Bajo la denominación de productores de vino se entenderán comprendidos, no sólo los propietarios de viñas, que con los frutos de estas elaboren vinos, sino también cualesquiera otras personas que obtengan esos mismos productos de frutos ajenos, sin emplear ninguno de los procedimientos reprobados por el Real decreto de 11 de Marzo de 1892.

La agremiación de todas las personas comprendidas en este artículo es obligatoria.

Art. 5.º El gremio provincial será formado por la representación de los gremios locales, y esta representación será elegida directamente por los productores de cada Municipio ó agrupación, conforme a las prescripciones del presente reglamento.

Art. 6.º La lista de los productores que han de concurrir a la formación del gremio local, se formará en cada municipalidad por el resultado de los amillaramientos de la riqueza rústica y por los padrones de la contribución industrial, entendiéndose que no podrán figurar en ella los que no paguen contribución como cultivadores de viñas ó como fabricantes de vino comprendidos en la tarifa 3.ª del reglamento vigente de 11 de Abril de 1893.

Los Alcaldes en cada Municipio publicarán estas listas por término de ocho días consecutivos, en el sitio destinado al efecto, y oirán y resolverán en otro plazo igual las reclamaciones de inclusión ó exclusión que contra ellas se formulen.

Art. 7.º Del acuerdo del Alcalde sobre estas pretensiones podrán recurrir los agraviados al Juez de primera instancia del distrito, el cual, en término de quinto día, deberá dejar resueltos cuantos recursos le hubieren sido sometidos. Los recursos se interpondrán ante el Alcalde, el cual bajo su responsabilidad, remitirá los expedientes al Juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la interposición de aquéllos.

Intervendrá como actuario en las alzadas el Escribano que desempeñe la Secretaría del Juzgado de primera instancia, sin devengar derechos por su intervención.

Art. 8.º Las rectificaciones acordadas por el Juez de primera instancia se anotarán en la lista de productores, haciendo en ésta las alteraciones necesarias, que se publicarán en la forma anteriormente establecida, remitiendo copia a la Administración de Hacienda de la provincia dentro de cinco días.

Art. 9.º La Administración de Hacienda, luego que haya recibido las listas, procederá a distribuir los productores en asociaciones, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Ninguna asociación podrá contener menos de 60 productores.

2.ª Cada localidad debe formar una sola asociación, cualquiera que sea el número de productores que en ella hubiere, siempre que excedan de 60.

3.ª Las poblaciones que no reúnan ese número de productores, serán incorporadas a las más inmediatas en que tampoco haya número bastante para constituir una asociación, debiendo formar la capitalidad de las poblaciones así agrupadas aquélla que tenga mayor número de productores.

4.ª Estas agrupaciones se formarán de modo que el número de asociados, siendo superior a 60, no exceda de 120.

Art. 10. Cada asociación constituirá su Junta de gobierno, eligiendo un Presidente y cuatro Vocales. Para ser Presidente se necesita reunir, en primera elección, las dos terceras partes de los votos emitidos. Si ninguno de los candidatos reuniese este número, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido mayor número y será elegido el que alcance mayoría. Ningún asociado podrá votar más de dos Vocales de los que hayan de constituir la junta.

La votación de Presidente y Vocales será secreta y podrá hacerse en una misma candidatura.

Art. 11. Luego que la Administración haya formado las agrupaciones de productores y designado las capitalidades de cada una de ellas, señalará el día en que deba procederse a la elección de las Juntas directivas de las asociaciones locales.

La Junta electoral se constituirá a las diez de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, el cual constituirá la mesa, nombrado Presidente al más anciano y Secretarios a los dos más jóvenes entre los productores que formen la asociación.

Art. 12. Hecha la elección del Presidente y Vocales de la Junta, éstos se reunirán en los dos días siguientes para designar la persona que haya de representar a la asociación local en la Junta provincial que ha de constituir el gremio de productores de la provincia. Del acta de la elección, así como de la en que conste la designación del representante que ha de concurrir a la Junta de la provincia, se remitirá copia certificada a la Administración de Hacienda, la cual, tan pronto como reciba todas las comunicaciones, señalará día, hora y local en que habrán de reunirse los representantes de las Juntas directivas de las asociaciones locales ó de las agrupaciones de localidades para acordar las bases bajo las que haya de constituirse el gremio provincial de productores de vinos, cuidando de avisarlo por medio del Boletín Oficial y de los periódicos de la capital, a fin de que sean notorios la fecha de la reunión y su objeto.

Art. 13. El gremio provincial de productores de vino se constituirá bajo las bases que dentro de las leyes vigentes estipulen los concurrentes a la reunión de que trata el artículo anterior. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

Art. 14. Una vez constituido el gremio provincial de productores de vino, se procederá por él al nombramiento de la Junta directiva del mismo, que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero Contador, un Interventor-Secretario y de tantos Vocales cuantos sean los partidos judiciales de la provincia y uno más si resultasen pares los nombrados.

El Presidente y los Vocales de la Junta directiva del gremio provincial serán elegidos en la misma forma que el Presidente y Vocales de las Juntas locales, no pudiendo cada elector votar más que la mitad de los elegibles.

La Junta directiva así nombrada constituirá el Sindicato provincial y representará legalmente al gremio de productores de vino, en cuyo nombre podrá contratar y obligarse, siempre que no exceda las facultades que los estatutos la otorguen.

El Presidente y Vocales del Sindicato provincial serán elegidos por tres años.

Art. 15. Los acuerdos del Sindicato se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y su ejecución se podrá delegar en uno ó más Vocales.

Art. 16. El cargo del Síndico será gratuito, sin perjuicio de lo que los gremios acuerden respecto á la retribución de quienes lo desempeñen ó de aquellos sobre quienes recaiga el mayor trabajo.

Art. 17. Además de la representación del gremio de productores de vino, corresponderán al Sindicato provincial cuantas facultades conceden á las Cámaras agrícolas los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, salvas las restricciones y limitaciones que en el ejercicio de las mismas puedan establecer los asociados.

Art. 18. Anualmente, las Juntas directivas de las asociaciones locales de que habla el art. 9.º, revisarán el padrón ó lista de productores de vino, incluyendo ó excluyendo, según proceda, á los que se hubieren dado de alta ó de baja, previa justificación en forma. Las atribuciones que en los artículos 6.º y 11 se otorgan por esta vez á los Alcaldes, serán en lo sucesivo ejercidas por la Junta directiva de cada asociación local, contra cuyos acuerdos procederán los mismos recursos de que trata el art. 7.º

Art. 19. Los productores de vino de cada localidad que deseen ser baja en la lista, y los que soliciten su ingreso en la asociación, deberán presentar sus reclamaciones dentro de los ocho días siguientes al en que ocurra el hecho que las determine.

Sin perjuicio de esto, todos los asociados están obligados á poner en conocimiento del Presidente de la asociación local á que pertenezcan las altas ó bajas de que tuviesen conocimiento. Esta obligación no nace hasta transcurridos los ocho días concedidos al interesado para hacerlo.

Los Secretarios de Ayuntamiento deberán también dar conocimiento á las expresadas Juntas de cuantos apéndices al amillaramiento y altas ó bajas en la contribución industrial se presenten sobre fincas ó establecimientos relacionados con este impuesto.

Los Secretarios de las asociaciones locales acusarán recibo de cuantas altas ó bajas se les comuniquen, y las pondrán en conocimiento de la Junta de la asociación local.

Las rectificaciones que anualmente hagan las asociaciones locales en las respectivas listas ó padrones, serán comunicadas al Sindicato provincial, el cual con ellas formará el padrón ó lista de la provincia, y lo participará en principio de cada año económico á la Administración de Hacienda.

Art. 20. Las Juntas directivas de las asociaciones locales procederán, una vez constituidas, á formar una estadística exacta de la producción vítica de la respectiva localidad, haciendo constar en ella, con la debida separación, los extremos siguientes:

1.º El número de lagares, bodegas y almacenes dedicados á la producción y conservación del vino, expresando el nombre de los propietarios ó usufructuarios de cada uno de ellos, el sistema de prensas y la clase de envases que utilicen y su capacidad.

2.º La cantidad anual de mosto que por término medio se hubiese recogido y elaborado en cada año del último quinquenio, expresando también las clases de vino obtenidas, el valor medio de cada una y la cantidad que se haya calculado por mermas en el período de fermentación y elaboraciones.

3.º El importe de las exportaciones en cada uno de los cinco años últimos y su destino.

4.º Los mercados consumidores de la Península y Ultramar ó del extranjero.

Art. 21. Terminada la estadística de que trata el artículo anterior, se pondrá de manifiesto en las oficinas de la Junta directiva de la asociación local,

concediendo un plazo á los productores para que presenten las observaciones justificadas que consideren oportunas. Transcurrido este plazo que será señalado por la Junta, teniendo en cuenta las distancias que separan á los productores del centro ó capital de la asociación, la Junta deliberará sobre las observaciones presentadas, y, hechas las rectificaciones convenientes, remitirá la estadística á la Administración de Hacienda de la provincia y al Sindicato provincial. Estas estadísticas locales servirán de base á los Sindicatos para la distribución del importe de los conciertos provinciales entre las distintas asociaciones locales de la provincia.

CAPÍTULO III

De los conciertos.

Art. 22. Constituido legalmente el gremio provincial y comunicados sus estatutos al Administrador de Hacienda, sin perjuicio de lo que dispone la ley de Asociaciones, el Delegado de la provincia invitará al Sindicato para establecer las bases del concierto.

Art. 23. Ninguna provincia podrá ser gravada en el concierto con mayor cantidad de la que represente el impuesto de 5 pesetas en cada hectolitro de vino destinado al consumo interior. De la total producción de la provincia se deducirán las cantidades que en el último año se hubieren exportado fuera de la Península ó consumido en las provincias Vascongadas y Navarra.

Los Delegados de Hacienda, con audiencia de los Interventores respectivos, fijarán la cantidad de vinos sujeta al impuesto, teniendo en cuenta los datos estadísticos recojidos en virtud de las Reales órdenes de este Ministerio; pero admitirán las rectificaciones que el Sindicato hiciera, sin exigir pruebas acabadas, siempre que de las aducidas resulten méritos para adquirir convicción moral sobre los hechos.

Art. 24. De las conferencias se levantará un acta resumen, que firmarán los Síndicos y el Delegado, á la cual se unirán los datos y documentos presentados por una y otra parte; todo lo cual será remitido á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 25. La aprobación del concierto por el Ministerio de Hacienda será comunicada por el Delegado al Sindicato respectivo, señalándole un plazo breve para firmar el contrato por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en la Delegación, otro será remitido á la Dirección de Contribuciones é Impuestos y el tercero será entregado al Sindicato.

Art. 26. El importe de cada concierto será satisfecho en la Delegación de Hacienda por mensualidades vencidas. El Sindicato provincial tendrá, para hacer efectivas las cuotas correspondientes á cada asociación local, las facultades que las leyes otorgan á la Hacienda para la cobranza de sus débitos. El gremio provincial, las asociaciones locales y los agremiados todos son mancomunadamente responsables de las cantidades objeto del concierto. Sobre las propiedades y artefactos en razón de los cuales cada productor figure en la lista ó padrón del gremio, tiene la Hacienda prioridad y privilegio para la cobranza de este impuesto.

CAPÍTULO IV

De la distribución y recaudación del impuesto.

Art. 27. Una vez realizado con la Hacienda el concierto provincial sobre el impuesto, el Sindicato de los cosecheros y fabricantes de vinos agremiados procederán á distribuir entre todas las asociaciones de productores de vino de la provincia el importe total del concierto, con sujeción á las mismas bases que hayan servido para determinar éste y sin más recargo que el necesario para cubrir los gastos de administración y recaudación, que no podrán exceder del 10 por 100.

Art. 28. Cada asociación local acordará el medio más conveniente para hacer efectivo el cupo que le hubiere sido repartido y del cual responderá íntegramente á la provincial. Este medio puede ser ó el de repartimiento entre los productos, ó el arriendo, ó la recaudación directa por la asociación.

Art. 29. El repartimiento entre los productores no podrá adoptarse sin que la agremiación local, reunida en sesión extraordinaria, lo apruebe por dos terceras partes de los concurrentes debidamente convocados con ocho días de anticipación.

Art. 30. Acordado el repartimiento, se practicará por la Junta directiva de la asociación local, teniendo en cuenta la estadística vigente.

Una vez terminado se pondrán de manifiesto por un plazo que no bajará de ocho días, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que los interesa-

dos formulen. Estas serán resueltas en el término de otros ocho días, y la resolución de la Junta directiva será ejecutiva; pero contra ella se admitirán en igual término las alzas que los perjudicados eleven á la Administración de Hacienda de la provincia, y en su caso, al Ministerio de Hacienda. Si las resoluciones de la Junta fuesen reformadas y hubiese que devolver á los reclamantes cualquier cantidad que indebidamente se les hubiese exigido, los Vocales de aquélla adoptarán, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para realizar los reintegros y devoluciones.

Art. 31. Si la asociación se decidiese por el arriendo ó la recaudación directa, deberá previamente establecer las tarifas y la forma de exacción del impuesto.

Art. 32. La Junta directiva formulará las tarifas, pudiendo asignar distintos derechos, según la clase y el valor del vino que se somete al impuesto, entendiéndose que el gravamen máximo del hectolitro en la clase superior no podrá exceder de 5 pesetas.

Igualmente deberá establecer los adeudos á plazo respecto de los vinos que se exporten al extranjero ó á las provincias aforadas, otorgando á los exportadores el derecho de cancelar dentro del plazo sus obligaciones mediante la presentación de los documentos que justifiquen la salida del producto.

Art. 33. El impuesto será exigido en el momento de salir el vino de las bodegas ó almacenes, sea el arrendatario ó la asociación misma quien recaude el impuesto.

Los trasiegos, las mezclas ó cualquiera otra operación que practiquen los cosecheros ó fabricantes entre vinos de distintas bodegas, no dará ocasión al impuesto; pero podrá quedar sujeto á medidas de vigilancia por parte de la asociación de productores ó del arrendatario subrogado en sus derechos.

Art. 34. El impuesto será pagado por el comprador ó el consumidor, aunque éste sea el mismo productor ó fabricante.

Sobre las cantidades que los productores ó fabricantes destinen á su consumo personal y el de los dependientes de su casa, podrán celebrar conciertos con el recaudador del impuesto. Las bases de estos conciertos serán fijadas previamente por la Junta directiva de la asociación local.

Art. 35. Si sobre la tarifa y bases de percepción del impuesto se promoviese contienda entre los agremiados y la Junta directiva de la asociación, la Administración de Hacienda será el Juez competente para resolver las cuestiones relacionadas con la legislación administrativa del impuesto. Todas las demás cuestiones quedan sometidas al fallo de los Tribunales ordinarios.

Art. 36. Tanto las Juntas directivas de las asociaciones locales como los arrendatarios, en su caso, quedan subrogados en los derechos de la Hacienda, y podrán emplear los procedimientos de ésta para la recaudación del impuesto.

Art. 37. Los arriendos deberán hacerse por el mismo período de duración que tenga el concierto provincial con la Hacienda, y se realizarán en concurso público, sirviendo de tipo para él la misma cantidad señalada como cuota para la localidad respectiva.

Art. 38. En los pliegos de condiciones para el arriendo, además de consignarse la garantía del contrato, duración del mismo, forma y plazo de los pagos, obligaciones respectivas y responsabilidad de ambas partes contratantes por falta de cumplimiento de alguna condición, procedimiento para resolver las cuestiones que entre las mismas se susciten, y las condiciones que por circunstancias locales se consideren necesarias, se consignarán las prescripciones generales siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del gremio concertado con la Hacienda en cuanto se refiere á la administración y cobranza del impuesto sobre los vinos de la localidad respectiva.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y en las precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.ª Que las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes se han de dirimir por el procedimiento administrativo, como determina este reglamento.

Art. 39. Los concursos serán anunciados con diez días por lo menos de anticipación al en que hayan de verificarse, por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en el que sea cabeza del partido judicial á que aquél correspondiera. En el anuncio y edictos se consignará siempre:

El local en que haya de celebrarse el acto.
 El día que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la en que ha de terminar.
 El sistema por el que se ha de verificar, ya sea por pliegos cerrados ó ya por pujas á la llana.
 El importe de los derechos exigibles y el tipo de concurso.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante y la garantía necesaria para hacer postura.

Art. 40. Los concursos se verificarán en la capital de la asociación y ante la Junta directiva de esta.

Art. 41. Si en ellos se presentara proposición que cubra el tipo señalado, se adjudicará el arriendo al mejor postor, sin ulterior licitación.

Art. 42. Si en la primera licitación no hubiera proposiciones, la Junta directiva del gremio local podrá acordar la administración del impuesto; ó anunciar una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera. También podrá adjudicar el arriendo en la cantidad que estime aceptable, siempre que no sea inferior en más de un 5 por 100 al tipo de la última licitación celebrada.

Art. 43. De los contratos de arriendo del impuesto deberá darse conocimiento al Sindicato provincial y á la Administración de Hacienda.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado 2.º—Sanidad.

Declarada oficialmente la existencia del cólera en Portugal, y dispuesto por la Superioridad se pongan en práctica los preceptos de las diferentes Reales órdenes de Sanidad publicadas para la defensa de esta epidemia en la península, evitar su importación y aminorar en lo posible los efectos de la misma en el caso de su aparición en España; es de urgente necesidad que por los Alcaldes y Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y funcionarios del ramo, exijan en sus respectivos vecindarios el más exacto cumplimiento á cuanto en las mismas se preceptúa; á este fin, he creído oportuno recordar á dichas Autoridades y Corporaciones las referidas Reales órdenes que llevan la fecha de 25, 29 y 30 de Agosto de 1892, de 8 de Junio y 23 de Septiembre de 1893 y 22 de Febrero del propio año, publicadas todas en el *Boletín Oficial* de 19 de Junio de 1893, esperando este Gobierno cumplirán y harán cumplir en la parte que á cada uno afecte lo prevenido en las expresadas Reales órdenes, prometiéndome del celo de las Autoridades y Corporaciones que dictarán desde luego las disposiciones necesarias para colocar las respectivas localidades en buenas condiciones higiénicas, haciendo desaparecer de ellas todo aquello que pueda considerarse perjudicial á la salubridad del vecindario.

Este Gobierno, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, ha acordado abrir una suscripción voluntaria, con el objeto de allegar fondos para atender á la defensa de la salud pública hoy, y si desgraciadamente llegase á invadir á esta provincia, invitando por este medio á cuantas personas y Corporaciones quieran contribuir á la misma; debiendo hacer presente que se publicarán en el *Boletín Oficial* los nombres de los suscriptores y las cantidades que individual ó colectivamente ofrezcan.

Zamora 24 de Abril de 1894.

El Gobernador,
Alejandro Felez.

Celébrase anualmente el día 29 del actual en el ermitorio titulado Nuestra Señora de la Luz, situado en punto fronterizo á Portugal, una romería á la que concurren muchísimas personas así de esta provincia como del vecino reino de Portugal.

Declarada la existencia del cólera en dicho reino, urge dictar medidas en defensa de la salud pública, y al efecto, entre otras tomadas de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, comunicadas ya á las Autoridades respectivas, figura la de suspender por ahora y mientras duren las actuales circunstancias la

expresada romería, que podrá celebrarse más adelante y cuando hayan desaparecido los motivos en que la suspensión se funda, lo cual se anunciará oportunamente.

Se hace público por medio del *Boletín Oficial* para conocimiento general, y muy especialmente de los Alcaldes de los pueblos cuyo vecindario tenga costumbre en concurrir á la romería expresada, encargándoles den á esta resolución la mayor publicidad en las localidades respectivas.

Zamora 24 de Abril de 1894.

El Gobernador,
Alejandro Felez.

Instrucción pública.—Circular.

La Delegación de Hacienda de la provincia ha ingresado en la Caja especial de fondos de 1.ª enseñanza, con destino á cubrir las atenciones del ramo, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio y atrasos del 1.º y 2.º, el importe de los recargos sobre las contribuciones por territorial y subsidio, y agregando á las cantidades pertenecientes á cada Ayuntamiento las que algunos de ellos habían ingresado directamente en la expresada Caja, resulta que aún faltan para completar las atenciones de 1.ª enseñanza de los tres mencionados trimestres las que figuran en la relación que á continuación se inserta.

En su virtud, prevengo á los respectivos Alcaldes que en el preciso término de cinco días, contados desde el en que la presente circular se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, ingresen en la citada Caja las cantidades que les corresponden; en la inteligencia de que trascurrido aquél plazo, emplearé contra los morosos todas las medidas coercitivas de que puedo disponer.

Zamora 19 de Abril de 1894.

El Gobernador,
Alejandro Felez.

RELACIÓN de los Ayuntamientos cuyos Alcaldes han de ingresar en término de cinco días, en la Caja especial de fondos de 1.ª enseñanza de la provincia, las cantidades que cada uno lleva señaladas, con destino á cubrir el total de las atenciones del ramo devengadas hasta el 31 de Marzo último.

AYUNTAMIENTOS	Cantidades — PESETAS.
Partido de Alcañices.	
Boya	20'61
Carbajales de Alba	279'20
Ceadea	24'60
Cerezal de Aliste	195'68
Faramontanos de Távara	464'06
Ferreras de Abajo	399
Ferreras de Arriba	211'69
Ferreruela	25'77
Figueruela de Arriba	11'96
Friera de Valverde	117'71
Gallegos del Rio	442'81
Losacio	624'01
Manzanal del Barco	56'28
Morales de Valverde	85'06
Moreruela de Távara	364'66
Navianos de Valverde	56'56
Olmillos de Castro	270'53
Perilla de Castro	37'42
Pino	95'49
Rabanales	255'86
Rábano de Aliste	220'81
Riofrio	98'92
Samir de los Caños	523'67
San Pedro de Zamudia	89'81
Santa María de Valverde	80'02
San Vicente del Barco	191'15
San Vitero	42'60
Távara	350'79
Trabazos	203'78
Videmala	53'43
Villalcampo	86'83
Villanueva de las Peras	83'16
Villarino tras la Sierra	342'43
Villaveza de Valverde	49'33
Viñas	342'82

AYUNTAMIENTOS	Cantidades — PESETAS.
Partido de Benavente	
Alcubilla de Nogales	102'28
Arrabalde	30'83
Ayoo de Vidriales	223'31
Barcial del Barco	12'31
Benavente	1.227'30
Bercianos de Vidriales	3'10
Breto	76'58
Brime de Sog	146'18
Brime de Urz	155'71
Burganes de Valverde	39'45
Camarzana de Tera	329'21
Castrogonzalo	612'22
Colinas de Trasmonte	58'55
Coomonte	113'18
Cubo de Benavente	311'39
Fuente-encalada	284'08
Manganeses de la Polvorosa	1.453'94
Matilla de Arzón	220'17
Melgar de Tera	323'52
Micereces de Tera	1.681'38
Morales de Rey	189'46
Otero de Bodas	173'07
Pobladura del Valle	524'66
Pozuelo de Vidriales	137'56
Pueblita de Valverde	92'48
Quintanilla de Urz	195'87
Quiruelas de Vidriales	194'94
Rosinos de Vidriales	146'90
San Cristóbal de Entreviñas	927'42
San Pedro de la Viña	178'43
Santa Colomba de las Monjas	12'53
Santa Croya de Tera	560'10
Santibañez de Vidriales	283'77
Santovenia	263'22
Tardemezár	158'61
Uña de Quintana	376'72
Vega de Tera	153'22
Villabrázaro	180'34
Villageriz	18'71
Villanazar	57'89
Villaveza del Agua	279'46
Partido de Bermillo de Sayago	
Alfaraz	43'19
Almeida	137'01
Argusino	90'14
Badilla	43'57
Bermillo de Sayago	375'41
Cabañas de Sayago	168'90
Carbellino	228'21
Escuadro	4'49
Fariza	279'88
Fermoselle	1.973'81
Fornillos de Fermoselle	175'84
Fresno de Sayago	91'23
Gamones	52
Gáname	241'88
Luelmo	218'51
Moraleja de Sayago	126'29
Moralina	342'68
Muga de Sayago	63'21
Palazuelo de Sayago	53'28
Peñausende	298'46
Pereruela	525'10
Roelos	20'21
Salce	4'83
Sobradillo de Palomares	245'74
Tamame	85'45
Torrefracas	78'59
Torregamones	412'89
Villamor de Cadozos	135'52
Villamor de la Ladre	77'90
Villar del Buey	149'49
Villardiegua de la Ribera	171'81
Viñuela	30'71
Partido de Puebla de Sanabria.	
Cernadilla	203'74
Codesal	275'55
Folgo de la Carballeda	246'94
Galende	380'90
Justel	85'87
Lubian	261'89
Manzanal de los Infantes	71'42
Mombuey	159'50
Muelas de los Caballeros	270'14
Otero de Centenos	1'90

AYUNTAMIENTOS	Cantidades — PESETAS.
Otero de Sanabria	42'42
Pedralva	68'47
Peque	220'56
Puebla de Sanabria	310'27
Requejo	8'65
Robleda	179'24
Rosinos de la Requejada	251'06
San Ciprián	66'06
San Justo	137'61
Trefacio	62'89
Ungilde	48'29
Villardecervos	193'81
Partido de Toro	
Aspariegos	8'70
Belver de los Montes	224'42
Bustillo	154'41
Castrónuevo	668'42
Fresno de la Ribera	80'08
Fuentes-secas	301'19
Malva	61'98
Morales de Toro	110'43
Peleagonzalo	303'95
Pinilla de Toro	758'05
Sanzoles	92'02
Tagarabuena	808'69
Valdefinjas	82'03
Venialbo	40'39
Vezdemarbán	458'14
Villalonso	193'04
Villalube	187'03
Villardondiego	118'24
Villavendimio	170'51
Boveda, incluyendo el débito del 4.º trimestre de 1892 á 1893	1.599'14
Fuentelapeña	515'30
Pego (El)	145'99
Vadillo de la Guareña	328'39
Vallesa	236'03
Villabuena	257'21
Partido de Villalpando	
Cañizo	102'46
Cerecinos de Campos	359'35
Cotanes	192'93
Granja de Moreruela	177'37
Manganeses de la Lampreana	252'37
Revellinos	1.005'51
Riego del Camino	323'97
San Esteban del Molar	562'54
San Martín de Valderaduey	211'91
San Miguel del Valle	171'29
Valdescorriel	142'11
Vega de Villalobos	353'60
Vidayanes	85'14
Villafáfila	199'14
Villalba de la Lampreana	110'54
Villalobos	544'88
Villalpando	1.214'23
Villamayor de Campos	44'94
Villanueva del Campo	489'36
Partido de Zamora	
Algodre	341'86
Almaraz	264'08
Andavías	89'04
Arcenillas	206'78
Benegiles	329'49
Carrascal	25'30
Casaseca de Campean	82'85
Cazurra	127'67
Cerecinos del Carrizal	14'18
Coreses	384'94
Cubillos	325'55
Entrala	309'59
Gema	267'60
Hiniesta	28'74
Jambrina	312'59
Madridanos	240'24
Molacillos	274'16
Monfarracinos	805'79
Moraleja del Vinc	581'26
Morales del Vino	512'06
Moreruela de los Infanzones	64'20
Muelas del Pan	277'91
Pajares	394'54

AYUNTAMIENTOS	Cantidades — PESETAS.
Perdigón	29'27
Pontejos	99'17
San Marcial	24'55
Torres	75'44
Valcabado	29'97
Villanueva de Campean	301'12
Villaralbo	87'10
Argujillo	197'40
Cubo del Vino	276'90
Cuelgamures	306'51
Fuente el Carnero	172'99
Fuentesauco	1.786'83
Fuentespreadas	217'99
Guarrate	1.055'47
Maderal	718'11
Mayalde	339'57
Peleas de Arriba	228'47
Piñero	821'49
San Miguel de la Ribera	988'84
Santa Clara de Avedillo	252'10

Ayuntamientos.

OTERO DE SARIEGOS

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión del día 25 de Marzo último entre otros particulares, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las cañadas, caminos, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, á los quince días en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial*, hasta su terminación.

Los vecinos y terratenientes forasteros que tengan fincas radicantes á dichos deslindes que quedan citados, se presentarán con los correspondientes títulos de propiedad en los días que se esté procediendo á dichas operaciones; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Otero de Sariegos 15 de Abril de 1894.—El Alcalde, Rafael de León. R—916

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Don Manuel Díaz-Vázquez, Alcalde Constitucional de San Miguel de la Ribera, en la provincia de Zamora.

Hago saber: Que según tiene acordado la Corporación municipal y asociados, se sacan á pública subasta por término de tres años, que darán principio el 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1897, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, bajo el tipo total de 7.601 pesetas 82 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, bajo las condiciones que cuentan en el expediente de su razón, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuya subasta tendrá lugar el día 26 del corriente mes, de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial, no admitiéndose posturas que no cubran la cantidad, como igualmente si no acredita haber consignado en arcas municipales, como depósito previo el 2 por 100 del importe total del arriendo.

El rematante prestará á favor del Ayuntamiento fianza en metálico ó en fincas rústicas, igual á la cuarta parte del precio por que se adjudique el arriendo.

San Miguel de la Ribera 16 de Abril de 1894.—El Alcalde, Manuel Díaz. R—913

VILLADEPERA

Don José Fernando, Alcalde Constitucional de Villadepera.

Hago saber: Que terminada la matrícula de subsidio para el año económico de 1894 á 1895, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en la misma examinarla y poner las reclamaciones que crean oportunas, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villadepera 13 de Abril de 1894.—El Alcalde, José Fernando. R—921

Juzgados.

LEDESMA

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Isidoro F. García Alonso, Juez instructor de este partido de Ledesma, en providencia de hoy dictada en sumario que pende en este Juzgado por el delito de robo, contra Fidel Albin Francisco y Melquiades Sánchez García, vecinos de Salamanca y Berrocal de Salvatierra respectivamente, se cita á un tal Atilano que se supone sea Atilano de la Fuente Fuentes, tratante en reses, que hace más de un año se ausentó de Bermillo de Sayago donde vivía y posteriormente en Zamora, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia de Salamanca y de la de Zamora, se presente ante este Juzgado, sito en la Plaza Mayor de esta villa, número primero, con el fin de prestar cierta declaración que le está preceptuada en dicho sumario; con la prevención de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que le sirva de citación en forma, expido la presente cédula que firmo en Ledesma á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Francisco Rodríguez Peña. R—918

VILLALPANDO

Don Isidoro Diez Canseco y Cadorniga, Juez de instrucción de Villalpando y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal sobre lesiones á Epifanio Rodríguez Temprano, vecino de Revellinos, se saca á subasta que tendrá lugar el día doce de Mayo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, como de la pertenencia del Epifanio Rodríguez Temprano, la finca urbana siguiente:

Una casa en el pueblo de Revellinos, en el barrio titulado de Abajo: que linda por la derecha según se entra en ella con pajar de José Gallego, á la izquierda con casa de Raimunda Rodríguez y por la espalda con herreñal de Guillermo Estéban, que ocupa una superficie de mil doscientos pies cuadrados; tasada en seiscientos veinticinco pesetas.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de la finca, que para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca y que la subasta se celebra sin que resulten títulos de propiedad de la finca y sin haberse subsanado ó suplido, lo cual se hará por el rematante aunque á costa del ejecutado.

Dado en Villalpando á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Isidoro Diez Canseco y Cadorniga.—Pedro Burón. R—910

ANUNCIOS

DEHESA DE VALVERDE

Se arriendan los pastos de dicha dehesa, en término de esta ciudad, para ganado vacuno y caballar, desde este mes á fin de Septiembre, por cantidad alzada ó por cabezas.

Informará su Administrador D. Gregorio Alonso de Castilla, Rua, 33.

Se arriendan pastos para ganado lanar, cabrío y vacuno, en las dehesas de MÁZARES y monte de CANTADORES.

Para tratar, con los Guardas de dichas dehesas.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio) Rua, 31.